
Ordenanza impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de junio de 2015.
Materia:	Referimiento.
Recurrentes:	World Habitat, S.R.L. y compartes.
Recurrida:	Valencia Food Group, S. A.
Abogado:	Lic. Antonio Bautista Arias.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero y Samuel A. Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2019**, año 176º de la Independencia y año 156º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social World Habitat, S.R.L., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Ave. Sarasota esquina Calle Recodo, Tercer piso, edif. núm.1, Apto 1-C, proyecto del Embajador del sector Bella Vista del Distrito Nacional y los señores Isacc Coido Pin, español, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1449843-9, domiciliado y residente en esta ciudad y Augusto Aldo Meroni, italiano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.001-1255878, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la ordenanza civil núm. 39-2015, dictada el 25 de junio de 2015 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la entidad World Habitat, S.R.L., y los señores Isacc Coido Pin y Augusto Aldo Meroni, mediante el acto No. 43/15, de fecha 25 de febrero del año 2015, instrumentado por la Ministerial Yery Lester Ruíz González, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contra la Ordenanza No. 0173/2015, relativa al expediente No. 504-2014-1791, de fecha 11 de Febrero del año 2015, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de la demanda en levantamiento de oposición, lanzada por la recurrente, entidad World Habitat, S.R.L., y los señores Isaac Coido Pin y Augusto Aldo Meroni, en contra de la parte recurrida, entidad Valencia Food Group, S.A., y los señores Antonio Bautista Arias y Diana María Salomón Bretón, por haber sido incoado conforme al derecho. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso; en consecuencia, CONFIRMA el aspecto recurrido de la ordenanza impugnada, contenido en la motivación No. 17, por los motivos dados en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, entidad World Habitat, S.R.L., y los señores Isaac Coido Pin y Augusto Aldo Meroni, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de los licenciados Antonio Bautista Arias y Diana María Salomón Bretón, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Esta sala en fecha 7 de septiembre de 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almanzar, en funciones de presidente, Dulce María María Rodríguez de Goris, y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces miembros, asistidos del secretario; con la comparecencia únicamente de la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMER SALA DESPUES DE HABER DELIBERADO

Magistrado ponente: Samuel Arias Arzeno.

1. Considerando, que la parte recurrente propone contra la ordenanza impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Incorrecta interpretación y aplicación de la ley. **Segundo medio:** Falta de motivación.
2. Considerando, que en desarrollo de su primer medio de casación, la recurrente alega, que la corte *a qua* interpretó erróneamente la ley, cuando se pronunció en su sentencia afirmando que para retener la sanción prevista en la Orden Ejecutiva núm. 378 de 1919, sobre litigantes temerarios, debe aquel contra cuya sanción se solicita haber reincidido en las mismas condiciones sobre la irregularidad cometida, lo cual la condujo a desnaturalizar los medios de pruebas aportados, al no otorgarles su verdadero sentido y alcance, puesto que World Habitat, S. R. L., ha reiterado tanto en primer grado como ante la corte *a qua* que la razón social Valencia Food Group, sin ser acreedora de la recurrente, utilizó un acto contentivo de una demanda en nulidad de embargo ejecutivo y reparación de daños y perjuicios y en virtud del mismo trabajó en su contra una oposición a pagos de valores por la suma de RD\$20,000.000.00, en manos de diferentes entidades bancarias, la cual se mantuvo por 65 días hasta que intervino el juez de los referimientos; que esa acción de la recurrida es un procedimiento totalmente desapegado de las condiciones contempladas en el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil; que a pesar de que los jueces de primer y segundo grado levantaron la oposición y reconocieron la configuración de un ejercicio distante de la norma, no dieron cabida a lo dispuesto en la Orden Ejecutiva núm. 378 de 1919, al no declarar litigantes temerarios a los abogados actuantes y consecuentemente condenarlos al pago de una multa, ya que estos trabaron embargos sin títulos y sin autorización de un juez competente, lo cual se traduce en un abuso de las vías que el ordenamiento jurídico contempla para las medidas conservatorias y en una actitud temeraria y de mala fe que no puede ser obviada por el tribunal.
3. Considerando, que la recurrida en su memorial de defensa responde dicho medio, expresando, que la sentencia atacada se basta por sí sola, ya que en la misma se estableció, que aunque la actuación realizada por los abogados era improcedente, no se verificaban los componentes que constituyen el uso abusivo y consecutivo de las vías de derecho.
4. Considerando, que en el aspecto analizado la sentencia impugnada se fundamenta en lo siguiente: “(...) que fue aportada copia fotostática del acto No. 757/2014 de fecha 09 de diciembre de 2014 (...) mediante el cual la razón social Valencia Food Group, S. A., a través de su abogado apoderado Lcdo Antonio Bautista Arias, trabajó una oposición a pago de valores en perjuicio de la entidad World Habitat, S.A. y de los señores Isaac Coido Pin y Augusto Aldo Meroni en diversas entidades financieras, utilizando como título el acto No. 729/2014, ya descrito; que la parte recurrente pretende que la ordenanza recurrida sea revocada parcialmente, y que los Lcdos Antonio Bautista Arias y Diana María Salomón Bretón, sean declarados litigantes temerarios, y por tanto condenados a una multa de RD\$1,000.00; sin embargo, de los documentos que obran en el expediente, esta Corte no ha podido verificar que la gestión de los indicados abogados al trabar un embargo retentivo en base a una demanda, que no constituye un título válido al efecto, sea temeraria o de mala fe, susceptibles de retener la sanción prevista en la referida ordenanza No. 378, pues en la especie no se ha aportado pruebas de que se haya insistido en trabar la medida en las mismas condiciones, por tanto, no se trata de una actitud reincidente que demuestre el ejercicio abusivo de las vías del derecho”.
5. Considerando, que el Art. 1 de la Orden Ejecutiva núm. 378 del 31 del mes de diciembre de 1919, sobre litigantes Temerarios, invocado por el recurrente y analizado por la corte *a qua* establece: “En todas las sentencias recaídas por controversia entre las partes, el tribunal que la dicte indicará expresamente cuando sea justo si hubo o no temeridad o mala fe en alguno de los litigantes”.
6. Considerando, que de la lectura del texto citado, se observa que la declaratoria de litigante temerario está subordinada a la determinación de que se compruebe que el autor haya accionado con temeridad o con mala fe, siendo importante señalar, que dicho texto en modo alguno exige que para retener la sanción prevista en la referida norma legal, deba aquel contra cuya sanción se solicita ser reincidente en el comportamiento irregular cometido, como erróneamente sostuvo la corte *a qua* en su decisión, sino que basta que se compruebe que se ha incurrido en una de las dos actuaciones antes indicadas.
8. Considerando, que asimismo se debe precisar que desde el punto de vista jurídico los términos malicia y

temeridad procesal son distintos, pues el primero consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento, o ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que el segundo, la temeridad procesal, consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar, y no obstante, lo hace, abusando de la jurisdicción. El litigante temerario deduce pretensiones o defensas cuya injusticia o falta de fundamento no puede ignorar de acuerdo con una mínima pauta de razonabilidad con la única intención de entorpecer el curso de un procedimiento.

9. Considerando, que en el presente caso, el estudio del fallo impugnado pone de manifiesto, que la recurrente aportó ante la corte *a qua* el acto contentivo de la oposición trabada por la recurrida en su perjuicio, en la que se evidenciaba que fueron indispuestas en manos de terceros sus cuentas bancarias, debiendo dicha embargada acudir al juez de los referimiento para su liberación, comprobándose además de dicho acto que la referida medida conservatoria fue trabada por la parte recurrida a través de sus abogados, en base a un acto contentivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios y nulidad de embargo ejecutivo, el cual en principio no constituye un título válido del que pueda deducirse la existencia de un crédito que justificara trabar medida de esa naturaleza, lo que evidencia que la actuación de los abogados se ejerció con ligereza y con un fin contrario al espíritu del ejercicio del derecho, comportamiento que debió ser valorado por la corte *a qua* ampliamente, a fin de determinar si se caracterizaba o no la temeridad argüida y no limitarse a establecer, que los recurridos no habían mostrado una actitud reincidente en su accionar, lo cual resulta irrelevante en el ámbito de los requerimientos para la aplicación de la sanción establecida en el Art. 1 de la referida Orden Ejecutiva núm. 378 de 1919.
10. Considerando, que, además el Art. 4 del Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana expresa: “Los profesionales del derecho deben respetar y hacer respetar la ley y las autoridades públicas legalmente constituidas. El abogado como auxiliar y servidor de la justicia y colaborador en su administración, no deberá olvidar que la esencia de su deber profesional consiste en defender los derechos de su cliente con diligencia y estricta sujeción a las normas jurídicas y a la ley”.
11. Considerando, que en el caso en concreto, la corte *a qua* no valoró si en efecto los referidos abogados habían actuado en el marco del comportamiento estricto de la norma jurídica, por lo que al haber fallado dicha alzada en la forma indicada incurrió en una incorrecta aplicación de la ley, y tampoco otorgó a los documentos aportados su verdadero sentido y alcance, como lo denuncia la parte recurrente en el medio objeto de estudio, motivo por el cual procede casar con envío la sentencia impugnada.
12. Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1959, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, Art. I de la Orden Ejecutiva No. 378 del 31 de diciembre de 1919, y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 39-2015 de fecha 25 de junio de 2015 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la

audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.